

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: MARÍA ISABEL ROPERO NORIEGA
Demandado: IVAN PEDRAZA LUQUETA
Rad. No. 20001.31.10.001.2015-00521

Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

La parte demandante pone en conocimiento del despacho, que sus dos hijos IVAN DAVID y CRISTIAN CAMILO PEDRAZA ROPERO, se encuentran viviendo con él desde el mes de diciembre del año 2018 y desde el mes de octubre de 2019, le están descontando de su nómina la cuota alimentaria decretada en este proceso, manifestando desconocer donde reposan dichos dineros, por lo que solicita la devolución de los mismos si se encuentran consignados en este despacho judicial por la razones anotadas.

Una vez revisado el legajo, no se evidencia que la sentencia del 20 de noviembre de 2015 que fijó los alimentos a los citados menores, haya sido modificada o suspendido sus efectos en ocasión a alguna decisión posterior, conciliación judicial/extrajudicial o cualquier acto administrativo emanado por la autoridad competente, que sustente el hecho de que el demandado tiene bajo su custodia y cuidado a sus dos menores hijos, requisito inexorable para privarse de la obligación alimentaria que actualmente se encuentra obligado a cumplir.

Dicho lo anterior, al habersele comunicado al pagador del Ejército Nacional, los descuentos ordenados en la citada providencia, estos actualmente siguen vigentes y muy posiblemente dichos dineros deben estar siendo depositados en la cuenta de ahorros que para tal efecto se ordenó abrir a la demandante en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad; ahora, una vez revisado el portal de la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, se evidencia que el pagador Ejército Nacional de Colombia, solo consigna dineros por concepto de las cesantías devengadas por el demandado, las cuales constituyen una garantía ante un eventual incumplimiento del pago de los alimentos por parte del obligado, por tal motivo estos dineros no pueden ser entregados al peticionario.

En consecuencia, niéguese la petición de entrega de los dineros por concepto de cesantías depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por las razones aducidas; respecto a los dineros descontados al demandado por concepto de cuota de alimentos, se ordena oficiar al pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que informe a este despacho judicial donde están siendo consignados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No. _____ de	fecha
_____ se notifica a las partes			
el presente auto, conforme al Art. 295 del			
C. G. P.			
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA			
Secretario			